



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCION DE TUTELA N°2024-00332

Accionante: **Álvaro Suárez Rondón.**

Accionados: **Compensar EPS, Audifarma SA e Vital Health IPS.**

Conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, el despacho **Dispone:**

Primero: Se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por **Álvaro Suárez Rondón** en contra de **Compensar EPS, Audifarma SA e Vital Health IPS.**

Segundo: Vincúlese a la Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Dr. Francisco Bernal Cano, a la Dra. Laura Cristina Mejía, Los Cobos Medical Center, Invima, Glaxosmithkline Colombia SA, Comfenalco Valle y Brain Cognitiva.

Tercero: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la acción constitucional, por el valor que representen en oportunidad.

Cuarto: Oficiese a la entidad accionada y vinculados para que en el término de **dos (2) días** contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos en que se finca la presente acción.

Quinto: Al no darse los presupuestos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la medida provisional solicitada, debido a que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que refieren la accionante para fundar su petición, en línea de principio, no permiten establecer la necesidad de urgencia ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable como supuestos que son inherentes para el buen suceso de una determinación de esta naturaleza.

Así mismo, se evidencia que las ordenes médicas a las que hace alusión (Medicamentos y Servicios Médicos) se encuentran vencidas, incluso, en dos de los medicamentos el proveedor farmacéutico indicó que no existe disponibilidad para su entrega, en consecuencia, se agotaría el objeto de este trámite constitucional, valga decir, de carácter prioritario en virtud a que se debe dictar fallo en el término de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud¹

Efectúense las prevenciones de ley. (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991).

Sexto: Notifíquese la presente providencia a los extremos en forma personal o en su defecto mediante el medio más expedito, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

CCUB

¹ Artículo 29 Decreto 2591 de 1991.